



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7164-2005-PA/TC
AREQUIPA
ROBERTO VILLALTA MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre del 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Villalta Mendoza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 112, su fecha 1 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 25564-2000-ONP/DC, de fecha 28 de agosto de 2000, por haberse aplicado retroactivamente las disposiciones del Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se dicte nueva resolución bajo los alcances de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, disponiéndose un nuevo cálculo de la pensión tomando como remuneración de referencia los últimos doce meses de aportación anteriores al mes de cese de las actividades laborales, y se ordene el pago de los devengados.

Sostiene el demandante que laboró para Southern Perú Cooper Corporation en mina a tajo abierto como operador de equipo de primera en la Sección Transportes, Departamento de Mecánica Concentradora, División de Mantenimiento Mecánico, donde adquirió hipoacusia mixta bilateral, reuniendo los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, por contener un petitorio física y jurídicamente imposible, siendo que la vía elegida no es la pertinente para pretender que se declare un derecho del cual no se es titular. De otro lado, señala que la demanda debe ser declarada infundada por considerar que el accionante no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 7 de julio de 2004, declara fundada la demanda por estimar que el recurrente ha cumplido los requisitos previstos legalmente antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber aportado más de 38 años y al haberse verificado que las labores realizadas eran a tajo abierto por más de 25 años y expuesto a riesgos, ocasionándole una enfermedad profesional acreditada mediante dictamen médico.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante, antes de encontrarse vigente el Decreto Ley 25967, no reunía las condiciones para percibir una pensión del régimen de jubilación minera, habiendo adquirido recién su derecho con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, por lo que es aplicable el indicado texto legal.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables dado que se encuentra acreditado que el actor padece de *hipoacusia mixta bilateral severa*, por lo que, de conformidad con el fundamento 37.c) de la sentencia citada, se ingresa al análisis de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se declare inaplicable la resolución administrativa que le otorga pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, y que, al haber cumplido los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, le sea reconocida una pensión bajo los alcances de la Ley 25009, concordante con el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a una pensión de jubilación no basta haber laborado en una compañía minera, sino que es necesario acreditar encontrarse comprendido en los supuestos de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR.
4. Previamente, cabe mencionar que si bien el demandante afirma¹ haber laborado en una mina a tajo abierto, fluye de autos (f.4) que la labor prestada no fue directamente extractiva – como lo exige la norma especial– sino que se desempeñó

¹ Ver punto del escrito de demanda.

R

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como operador de vehículos y equipos diversos, dentro y fuera del área industrial, por lo que no resulta pertinente efectuar un análisis sobre esta modalidad pensionaria.

5. De otro lado, con respecto al cambio de modalidad a pensión de jubilación de centro de producción minera se establece que este tipo de trabajadores deben reunir los requisitos de edad, aportes, trabajo efectivo y, además, acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. En ese sentido, debe indicarse que del DNI (f. 2), de la Resolución 25564-2000-ONP/DC (f. 3) y de la Constancia de trabajo (f. 4) se verifica que el demandante contaba, antes del 19 de diciembre de 1992, 52 años de edad y llegaba a más de 30 años de aportes; reuniendo, además, 15 años de labor efectiva en la modalidad; sin embargo, no ha demostrado haber estado expuesto a los riesgos mencionados, dado que el Dictamen Médico (f. 5) con el que pretende acreditar la indicada circunstancia fue expedido el 9 de marzo de 2004, vale decir cuatro años después del cese laboral, lo cual no es determinante para demostrar la relación entre las labores desarrolladas y la hipoacusia diagnosticada, en tanto ésta debe tener origen ocupacional.
6. Sobre lo anotado, debe precisarse que este Tribunal, en la STC 0617-2004-AA², ha reconocido que solo la *hipoacusia de origen ocupacional*, que se encuentra tipificada como riesgo profesional, según la escala indicada en el artículo 4 del Decreto Supremo 029-89-TR, da lugar a percibir pensión de jubilación minera en los casos de trabajadores que laboren en centros de producción minera, siempre que reúnan los demás requisitos previstos legalmente; criterio que ha sido ratificado en la STC 2457-2005-PA³.
7. Adicionalmente, se debe indicar que a la fecha de cese del actor (10 de enero de 2000) aún no se había emitido el pronunciamiento médico que obra a fojas 5, y que acredita la existencia de la enfermedad profesional; asimismo, se desprende que éste es posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, momento a partir del cual resulta aplicable el sistema de cálculo que establece dicha norma.
8. En consecuencia, no advirtiéndose la vulneración de los derechos invocados del demandante, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

² Ver fundamento 2.

³ Ver fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7164-2005-PA/TC
AREQUIPA
ROBERTO VILLALTA MENDOZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)